

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 037, allegó la constancia para notificación personal de la demandada LUZ MERY ARROYAVE ARROYTAVE en el presente juicio. Por lo que solicita se tengan por intentadas y agotadas las notificaciones personales conforme a la Ley 2213 de 2022.

Informo a la señora Juez que la solicitud fue remitida del correo electrónico [juan.forero@serlefin.com](mailto:juan.forero@serlefin.com) y la cuenta digital inscrita EN EL SIRNA por el abogado de la parte demandante EDUARDO TALERO CORREA, es [Eduardo.talero@serlefin.com](mailto:Eduardo.talero@serlefin.com) y [etalero@hotmail.com](mailto:etalero@hotmail.com) . Sírvase proveer. Cartago (V.), noviembre 03 de 2022.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **VANTI S.A**  
contra **LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00108-00  
Auto: **1631**

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

Mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 037, la parte demandante allegó las constancias notificación personal de la demandada **LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE** en el presente juicio. Por lo que solicitó se tuvieran por agotadas las notificaciones personales conforme a la Ley 2213 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente Ejecución, visible en el PDF No. 037 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a la demandada **LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE**, se aleja de los postulados contenidos en el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que la notificación NO se encuentra totalmente ajustada a derecho y NO cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

Sea lo primero mencionar que pese a que la entidad demandante aporta la constancia de confirmación de lectura del correo electrónico, se observa que en la misiva no se informó a la demandada la dirección física correcta donde presta sus servicios presenciales este despacho es decir LA CALLE 11 No. 5-67 SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA DE CARTAGO VALLE, TAMPOCO SE INFORMO A LA DEMANDADA EL NUMERO DEL TELEFONO DEL DESPACHO 214-5730, información que sin duda alguna debe ser suministrada en el acto notificadorio a la parte demandada.

En segundo lugar, no fue especificado en la diligencia de notificación personal digital, los términos de traslado que le asisten a la parte demandada contentivos en el inciso 3 del art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, ni la indicación de los derechos o actos que le asisten como parte demandada para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Por último, la parte activa erró en la diligencia de notificación personal en la especificación del número del radicado del proceso en referencia, por el radicado 2021-00109-00, el cual no obra en el archivo del despacho con las partes procesales de este asunto.

Considera esta operadora judicial que tal información debe reposar en el acto notificadorio de manera fidedigna y que es de vital importancia para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción de forma presencial ante este estrado judicial, si a bien lo tienen.

De otra parte, también mencionara el despacho que vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se tiene que al consultar LA PLATAFORMA SIRNA - REGISTRO UNICO de las direcciones electrónicas de los abogados litigantes se establece que la cuenta digital inscrita para actuaciones y notificaciones judiciales por parte del abogado demandante EDUARDO TALERO CORREA, es [eduardo.talero@serlefin.com](mailto:eduardo.talero@serlefin.com) y [etalero@hotmail.com](mailto:etalero@hotmail.com)

Así las cosas brilla al ojo que la actuación procesal sometida a escrutinio fue remitida al juzgado del correo electrónico

[juan.forero@serlefin.com](mailto:juan.forero@serlefin.com), el cual no es el registrado y declarado por el procurador judicial de la entidad demandante, lo que de contera se materializa en otro motivo suficiente para no tener en cuenta el acto notificadorio en virtud a que dichos mandatario judicial incumplió con el deber procesal de originar todas las actuaciones procesales desde el canal digital elegido para los fines del proceso.- Art. 3 Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la demandada LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la misma, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de Junio 2022; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

#### **R E S U E L V E:**

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, notificación personal digital intentada conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, remitida a la demandada LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE según las razones expuestas en esta providencia.

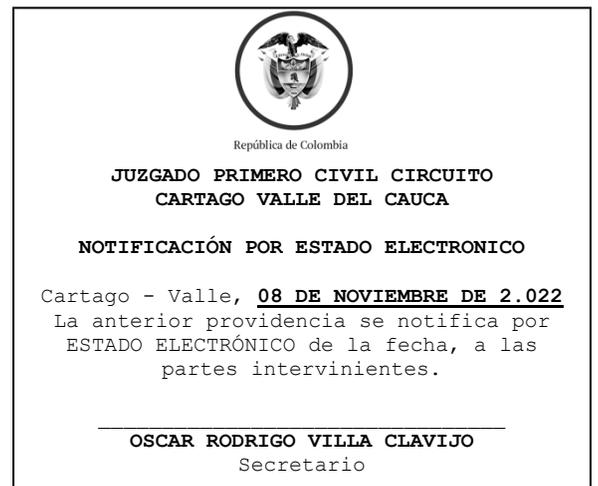
Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la demandada LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; así como lo dispuesto en esta providencia.

Tercero.- **REQUERIR** al vocero judicial de la entidad demandante para que todas las actuaciones que despliegue de forma digital en este proceso, sean adelantadas desde el canal digital elegido para los fines del proceso y registrado en la plataforma SIRNA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



lmvz

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a5f09898fee0d7ef94289f3cc4fc551fd445c02350517cf87ac9f6e6e5ea20**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**